



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0367

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [REDACTED] [REDACTED]co, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00798 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited, representada por [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo del 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Yahirobi Concepción, [REDACTED] y Davilania [REDACTED].
3. Mediante dictamen de fecha 08 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2004 la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited suscribió el contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas (Las Lagunas) con el Estado Dominicano, siendo aprobado



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio de 2004.

5. En fecha 11 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. DFEGC NO. 2098625, notificándole a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, el pago de participación sobre las Utilidades Netas (PUN) del ejercicio fiscal del año 2017, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 27 de junio de 2021 razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00798 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de competencia presentada por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestas. **TERCERO:** RECHAZA, las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrente, por las razones enunciadas. **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02/09/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 27/06/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 27/06/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal a quo rechazó el recurso contencioso tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el tribunal a quo quien plantea por primera vez con



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109
Solicitud núm.: 003-2023-02225
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

su sentencia 0030-04-2022-SEEN-00798 la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el contrato especial sigue vigente. **Tercer medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el tribunal a quo en la sentencia 0030-04-2022-SEEN-00798 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por Envirogold, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por Envirogold en su recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [REDACTED] **co**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagradas en los artículos 16 y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustente la existencia de una interés casacional.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

17. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales.

18. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

19. Para apuntar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso contencioso tributario reside en la determinación de la naturaleza jurídica del PUN, si es un impuesto o contraprestación contractual, por lo que al tribunal *a quo* disponer en el único párrafo en el que basa su sentencia, que el contrato especial no está vigente y por tal motivo no procede reconocer la exención general impositiva a favor de Envirogold. Sin embargo, dicho argumento no fue planteado ni por el contribuyente, la DGII o la Procuraduría General Administrativa la supuesta caducidad del Contrato Especial para determinar si es procedente o no el pedimento de Envirogold, debido a que la discusión de la vigencia del contrato especial nunca ha sido un hecho controvertido entre las partes.

20. Alega que, el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y al contradictorio, debido a que son los jueces de fondo quienes plantean por primera vez en la sentencia impugnada la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad al contribuyente de presentar argumentos y pruebas que demuestren que el contrato especial sigue vigente; el hecho de que el tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

a quo no haber dado la oportunidad a las partes a pronunciarse sobre un asunto que nunca fue un hecho controvertido, planteado o argumentado por las partes en el proceso, hace que los jueces del fondo violen el principio de la debida instrucción del proceso, donde ese tribunal *a quo* debe garantizar que las partes ejerzan de manera plena su derecho de defensa, dándole la oportunidad de participar en los debates, pronunciarse y depositar las pruebas sobre los asuntos que se ventilan en el proceso, máxime cuando el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario contra la resolución, sin haber dado la oportunidad al contribuyente de pronunciarse sobre un hecho que nunca se había presentando como un medio de defensa por ninguna parte.

21. Continúa alegando que para que la sentencia impugnada cumpla en su forma y fondo con el bloque de constitucionalidad del que forma parte el derecho a la tutela judicial efectiva que ampara al contribuyente, el tribunal *a quo* debió haber emitido la sentencia con plena observancia de los derechos reconocidos en el artículo 69 de la Constitución, como es poner en causa y conocimiento a las partes en el proceso, especialmente al contribuyente.

22. Argumenta además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y omisión de estatuir, ya que en la sentencia impugnada no analiza ni



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

responde los argumentos y pruebas depositadas por el contribuyente, ni se pronuncia sobre los pedimentos realizados por Envirogold, en su recurso contencioso tributario; al analizar la sentencia impugnada no existe una sola referencia de cuál o cuáles documentos ponderó el tribunal *a quo* para rechazar el recurso, ni se evidencia que se hizo un análisis, ni la correlación entre hechos y derechos argumentados por Envirogold en los que pudiera decir que el TSA hizo una ponderación o desarrolló una motivación que finalmente diera al traste con el rechazo del recurso contencioso tributario.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 40. Respecto al recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae sobre la idea puntual del accionar de la Dirección General de Impuesto Internos, que erróneamente considera que el PUN es un impuesto y como tal, está sujeto a las normas de determinación de la obligación tributaria conforme el Código Tributario y sus normas complementarias. No obstante, el PUN no es un impuesto que esté sujeto a las normas de cálculo o determinación que son normalmente aplicables a los impuestos nacionales, sino que el PUN es una contraprestación especial creada y regulada con el Contrato Especial. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha mantenido un acoso constante en su contra mediante una serie de procedimientos dirigidos a cobrarle impuestos no debidos, en franco desconocimiento del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

"Las Lagunas" con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, el cual ha otorgado a la recurrente exenciones respecto al pago de regalías y obligaciones expresamente establecidas en la sección 8.1 del Contrato Especial: (a) pago de la regalía Retomo Neto de Fundición (RNF) (sección 8.1.1 del Contrato Especial); (b) las obligaciones impositivas derivadas de las retenciones en la fuente y cumplimiento de deberes formales (sección 8.1.2 del Contrato Especial); y (b) el pago de la regalía PUN (sección 8.1.3 del Contrato Especial). De tal forma, es claro que conforme los artículos 17.4 y 50.3 de la Constitución dominicana la explotación de un bien propio del Estado conlleva para el concesionario el pago de una contraprestación, NO de un tributo; y en el caso de Envirogold el pago del RNF y el PUN se crea y regula en el Contrato Especial como una contraprestación (sin importar que sea llamada regalía) que debe ser pagado a cambio de la extracción, procesamiento y comercialización de recursos mineros. Conforme el principio de legalidad tributaria, la imposición del pago de un tributo sólo es procedente cuando ese tributo es expresamente establecido previamente mediante la ley, y en la misma se establezcan los modos de su recaudación e inversión, además de que no contravenga ningún otro principio o derecho constitucionalmente protegido". (Sic). 41. Por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye en su escrito que tanto el hecho imponible como las exenciones, deben ser estricta y específicamente señalados en la legislación o mediante el acto proveniente del poder legislativo, que definan tanto el hecho generador como la exención al pago de la obligación tributaria. De lo plasmado anteriormente observamos, que la exención debe ser especificada a través de la ley, y en el caso que nos ocupa, de Igual forma las exenciones contenidas en el Contrato suscrito y ratificado por el Congreso Nacional, en el cual, por ejercicio de la potestad tributaria, y el respecto al principio de legalidad o reserva de ley, tienen que especificarse



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

los tributos a los cuales abarca la exención otorgada a la recurrente, las condiciones y requisitos de su otorgamiento, escenario que no se encuentra previsto en el contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la empresa Envirogold Las Lagunas Limited. El otorgamiento de una exención tributaria no genera en modo alguno, ningún derecho subjetivo a su disfrute, y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada, que le permita seguir disfrutándola a futuro. El legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir de forma clara y específica, lo que estará excluido o exento Obsérvese Honorables Magistrados, que la disposición respecto de la aplicación del impuesto sobre la renta, en atinencia a las cláusulas del contrato de marras, no es de una aplicación sin límites como se ha entendido, ya que, si analizamos el artículo 8 del referido contrato, el cual estatuye en lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial: 8.1, Obligaciones de pago de Las Lagunas Limited: Las Lagunas Limited efectuará los siguientes pagos de impuestos y regalías al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Minería, con respecto a las actividades que constituyen el Proyecto: 8.1.1 Regalías denominadas Retorno Neto de Fundición o RNF: 8.1.2. Obligaciones impositivas generales conforme se disponen sección 8.3 y 8.1.3 Una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas o PUN conforme se dispone en la Sección 8.4. Continuando con el conocimiento de lo que estatuye el referido contrato, dentro de los ajustes que señala el 8.4.2 se encuentra el indicado en el numeral 8.4.2.4 del referido contrato, el cual establece que para la determinación del PUN (Participación sobre Utilidades Netas) se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagadas al Estado Dominicano o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Contrato. (Sic) 42. Sobre la base de los argumentos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

esgrimidos por las partes, esta sala tiene a bien puntualizar que el hecho a controvertir en el presente recurso es, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante tener conocimiento del “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del 2004, debía requerir mediante Resolución de reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 27/06/2021, la determinación de Partición sobre las utilidades netas (PUN), tomando en cuenta la potestad que el legislador le ha otorgado al Ejecutor Administrativo para perseguir el cobro coactivo, respecto a los contribuyentes. En consonancia con el punto antes expuesto, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso fue dictada en apego a las normativas que rigen nuestro estado de derecho, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción y realizar en prima facie, un análisis de control de legalidad del Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, para poder determinarlos puntos a controvertir en el presente proceso. CONTROL DE LEGALIDAD del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano 43. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política... 51. Partiendo del análisis al Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, se desprende que la recurrente fue beneficiada con una exención general impositiva, según establece el artículo 8, sobre “Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited) de a) las regalías denominadas Retorno Neto de Fundición (RNE) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). artículo 8.1.2. establece: “Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana...” (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. artículo 8.6.1. establece que, “las partes contratantes acuerdan expresamente que la Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia del este contrato 9. 52. En ese



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

mismo orden, este colegiado siguiendo con el escrutinio a las cláusulas contenidas en el Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de 28/04/2004, específicamente en su artículo 3, página 23, respecto al plazo del referido contrato, ha podido constatar lo siguiente: 3.1. Plazo del contrato: El plazo del presente contrato comenzará en la fecha efectiva y su vigencia será por un periodo de once (11) años y seis (06) meses 3.1.3. Sin perjuicio de los derechos de terminación de este contrato por parte del Estado Dominicano o por las Lagunas Limited en virtud del artículo 12 y sujeto a que Las Lagunas Limited, se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones principales bajo este contrato, el plazo de contrato podrá ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos (2) años; renovable por un periodo similar de dos (2) años. 3.1.4. Las partes acuerdan que el Estado Dominicano estará facultado para otorgar prórrogas de los plazos indicados en el artículo 4 para las diversas fases del programa del presente proyecto a ser ejecutado por las Lagunas limited, a requerimiento de esta última 12, y siempre que Las Laguna Limited haya actuado de forma diligente y en buena fe, su solicitud para una prórroga para los cronogramas del proyecto establecidos en el artículo 4 no será negada irrazonablemente. 3.1.5. El plazo del contrato será extendido por la duración de cualesquiera extensiones previstas bajo la sección 3.1.4. 53. En sintonía con las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, se infiere que las normas que rigen nuestro Estado de derecho otorgan a las partes el libre albedrío de convenirlas condiciones en las cuales contratan o suscriben un contrato, otorgándoles a los contratantes la autonomía de voluntad de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. Así las cosas, de la lectura del contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, suscrito entre Envirogold (Las Lagunas) Limited y el Estado Dominicano, aprobado por el Congreso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, en fecha 30/07/2004, explícitamente se reconoce a favor dela recurrente un beneficio de exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, del cual este tribunal mediante otras decisiones ha ratificado en ese aspecto; ahora bien, lo cierto es que de las cláusulas contenidas en el aludido contrato pactado entre las partes se contempla que el mismo será “durante se mantenga la vigencia del referido contrato”, que para el caso de la especie le fue fijado un periodo de once (11) años y seis (06) meses, con la posibilidad de ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos años; renovable por un periodo similar de dos años, o en vía de consecuencia, a solicitud de prórroga. Así las cosas, tomando en consideración, que el contrato de marras fue aprobado el 30 de julio del año 2004, y el plazo para el cual fue pactado el mismo finalizó el 30/01/2016, al no existir en el expediente que nos ocupa constancia de extensión del contrato a solicitud de partes, renovación o prórroga alguna al respecto, que abarque el periodo 2017 determinado por la administración pública tributaria, la recurrente en la especie no ha probado que la exención general impositiva de la cual gozaba, aún sigue vigente. En esas atenciones, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no ha colocado a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente.” (Sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited solicitó que fuera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[REDACTED] de fecha 27 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que la Participación de Utilidades Netas (PUN) establecida en el contrato especial suscrito con el Estado Dominicano no es un impuesto nacional, sino que es una contraprestación que debe pagar la parte recurrente al Estado Dominicano por la explotación de los recursos mineros.

25. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso contencioso tributario indicando que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano no se encontraba vigente, ya que finalizó el plazo pactado dispuesto en dicho contrato, por lo que no fue probada la vigencia de la exención general impositiva de la cual gozaba la recurrente.

26. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la parte recurrente depositó, conjuntamente con su recurso contencioso tributario, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones, así como el hecho de que la vigencia del contrato no formó parte de los hechos a controvertir.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

27. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, se observa que fue utilizada como principales argumentos la incorrección de la Administración Tributaria al momento de determinar de oficio una obligación tributaria respecto de la Participación en Utilidades Netas (PUN), cuando esta es una regalía minera que conforma una contraprestación por la explotación realizada conforme el Contrato Especial.

28. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas sobre una posible falta de vigencia oficiosa del contrato, por lo que ninguna de las partes pudo emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio.

29. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*¹; sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

30. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso*².

31. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones*

² SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitem partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa³.

32. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina⁴, en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

³ Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

33. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este originó un efecto de indefensión al rechazar el recurso contencioso tributario por una alegada vigencia del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, ni por la Administración Tributaria en contradicción con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00798 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02109

Solicitud núm.: 003-2023-02225

Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [REDACTED] co.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.